



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05836-2008-PA/TC
LIMA
PEDRO NAVARRO BLANCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Navarro Blanco contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 111, su fecha 14 de agosto de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se recalcule su pensión pues aduce que se aplicó a su pensión inicial un monto mínimo.

La emplazada contesta la demanda alegando que de conformidad con el artículo 9.º del Código Procesal Constitucional, la demanda debe declararse improcedente por carecer de etapa probatoria.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de mayo de 2007, declara fundada la demanda, considerando que al actor se le otorgó una suma inferior a la que correspondía otorgarle.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda estimando que al actor se le ha otorgado la pensión que le correspondía.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal determina que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05836-2008-PA/TC
LIMA
PEDRO NAVARRO BLANCO

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se reajuste el monto de su pensión de renta vitalicia por considerar que se le ha otorgado pensión diminuta.

§ Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 2513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. A fojas 14 de autos obra la Resolución impugnada, de la que se advierte que se le otorga al actor pensión de renta vitalicia con el porcentaje del 50% de incapacidad permanente parcial.
5. Sin embargo, evaluados los documentos que obran en autos, este Colegiado concluye que no existen elementos de juicio que permitan resolver la controversia, pues para ello se requiere la presentación de pruebas que permitan verificar el monto de las remuneraciones percibidas, por lo que en aplicación del artículo 9º del Código Procesal Constitucional, se deja a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en un proceso que cuente con estación probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**